

## **ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE DON JUAN**

### **I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

ARTÍCULO 1.- El servicio de distribución de agua, prestado por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia de Don Juan se podrá extender única y exclusivamente a terrenos, territorios o zonas situadas dentro del área de su competencia, que reúna los requisitos que señala la Ley del Suelo, -salvo el del abastecimiento de aguas-, para caracterizar el suelo urbano o el urbanizable, con arreglo a proyectos previamente conocidos y aceptados por el Ayuntamiento y debidamente informados por las Entidades oficiales competentes.

ARTICULO 2.- El suministro de agua por el Ayuntamiento se ajustará en todos los casos a la presente Ordenanza y al Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de marzo de 1.954 Y demás disposiciones generales aplicables a tales suministros en cuanto no resulten afectadas por aquél. Las reclamaciones, las dudas sobre aplicación del mismo y, en general, toda cuestión que se plantee con las relaciones Ayuntamiento-abonado, serán resueltas por el Ayuntamiento en primera instancia y en caso de que la misma se mantenga, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Bajo ningún concepto existirán suministros de agua gratuitos ni contratos o convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente aprobadas.

No se suscribirán por el Ayuntamiento contratos ni convenios especiales que puedan contradecir en alguna de sus cláusulas las disposiciones recogidas en esta Ordenanza.

### **II.- DE LAS CONDICIONES DEL SUMINISTRO.**

ARTICULO 4.- Para garantía del suministro y de la potabilidad del agua, toda acometida procederá de la red de distribución del Ayuntamiento, definida en el artículo 12 de esta Ordenanza, adecuadamente construida para tales fines.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento garantiza la potabilidad del agua procedente de su red de distribución, en el punto de entrega del suministro. Cuando en las fincas o locales en los que el uso del agua, o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad de la misma en la red de distribución por retornos de posible carácter contaminante, el Ayuntamiento suspenderá el suministro, una vez conocida esta situación, hasta que por los interesados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

**ARTÍCULO 6.-** La presión en los puntos de suministro quedará sujeta a las variaciones técnicas de la red general de distribución.

**ARTÍCULO 7.-** Los abonados estudiarán las condiciones de funcionamiento de sus redes de distribución en fincas o locales a abastecer, para adecuarlas a sus necesidades, pudiendo recabar el asesoramiento de los servicios técnicos del Ayuntamiento. En ningún caso se podrá, sin previa autorización, injertar directamente a las acometidas, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, el servicio prestado a otros abonados.

**ARTICULO 8.-** Queda prohibida la instalación en la misma finca de acometidas de otras empresas suministradoras de agua.

No obstante, cuando por razones especiales y justificadas resulte procedente más de una fuente de suministro para una misma finca, se exigirá el mismo requisito de no conexión entre las instalaciones de uso de las diversas aguas anteponiéndose a estas, en caso contrario, un depósito al que viertan las acometidas distintas.

En todo caso, el Ayuntamiento tendrá exacto conocimiento de las situaciones descritas en este artículo, así como se entenderá autorizado por parte de los usuarios para controlar adecuadamente los volúmenes de agua consumidos en cada finca y procedente de los orígenes alternativos aludidos.

**ARTICULO 9.-** En previsión de que se produzcan eventuales roturas de tuberías, toda finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El Ayuntamiento declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

**ARTÍCULO 10.-** La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua.

Los cortes de agua por tareas ineludibles de conservación y servicio no darán lugar a indemnización. El Ayuntamiento quedará obligado a dar publicidad a sus medidas a través de los medios que considere más adecuados.

Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el periodo de interrupción forzosa del suministro deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

**ARTÍCULO 11.-** El cobro de las cuentas de obras derivadas de la reparación de averías en la red, cuyo origen sea imputable a terceros, se realizará por los servicios de recaudación del Ayuntamiento y en la forma prevista para la exacción de cualquier tributo municipal.

### **III. DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN.-**

**ARTÍCULO 12.-** Se llama red de distribución al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión, instalado en una población, del que se derivan las acometidas para los usuarios.

Se llaman arterias aquellas tuberías de la red de distribución de una población que enlazan diferentes sectores de la misma, sin realizarse en ellas tomas directas para usuarios.

Entre las redes interior del abonado y de distribución del Ayuntamiento s, instalarán los siguientes elementos que, constituyen la acometida:

- a) El primer ramal, comprendido por la tubería que injerta en la red de distribución y la primera llave de paso en la acera de la vía pública o galería de servicios.
- b) El segundo ramal, comprendido por la tubería entre la primera llave de paso en la acera de la vía pública y la segunda llave de paso situada en la misma acera, pared, o en el interior de la finca o local abastecido e inmediatamente anterior al aparato de medida.
- c) El conjunto de válvula de retención, accesorios grifo de comprobación y tercera llave de paso inmediatamente anterior a las canalizaciones interiores de la finca o local abastecido.

ARTICULO 13.- La, red de distribución de aguas y las acometidas son propiedad del ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento es el responsable de la explotación y conservación de su red de distribución de instalaciones auxiliares, y su personal es el único facultado para actuar sobre dicha red e instalaciones. Cuando por razones justificadas y finalidades ajenas a algún usuario, deba actuar sobre algún elemento de los que componen la citada red e instalaciones, se solicitará la actuación del personal facultativo del Ayuntamiento.

Si por razones de urgencia se actuase sobre dichos elementos por el usuario o por terceros, el Ayuntamiento deberá ser, urgentemente notificado con objeto de que tome las medidas conducentes a regularizar la situación creada, en evitación de las consecuencias que la permanencia de situaciones anómalas pudieran provocar.

Considerando las graves implicaciones de toda índole que pudieran derivarse de una actuación no controlada sobre la red de distribución, el Ayuntamiento pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y Tribunales de Justicia cualquier actuación que con manifiesta inobservancia de este precepto, pudiese ocasionar daños de gravedad en la red, o en el servicio de suministro de agua.

ARTICULO 15.- En las fincas situadas en calles donde no exista tubería de la red de distribución del Ayuntamiento, la existente fuese insuficiente, o la ubicación de la misma inadecuada a efectos de conservación y explotación de la acometida, el Ayuntamiento podrá instalar nueva tubería aplicando las normas que, para financiar su costo, tenga establecidas.

En tales supuestos se dará cuenta del hecho al peticionario, prosiguiéndose la tramitación si así lo solicitase.

Una vez presentada la solicitud de suministro, será de cuenta del solicitante el gasto de información y proyecto requerido, aunque no llegue a formalizarse el contrato del suministro.

ARTÍCULO 16.- Cualquier obra en la red de distribución o en las acometidas que suponga modificación de las instalaciones existentes, aprobada y realizada por el Ayuntamiento a instancias de los particulares, será de cuenta de los mismos, que deberán ingresar su importe, previamente al comienzo de la obra, en la Caja-pagaduría del Ayuntamiento.

#### IV. DE LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.-

ARTÍCULO 17.- Las peticiones de suministro se formularán en los impresos que a tal efecto facilitará el Ayuntamiento. En ellos se hará constar el nombre del contratante del suministro, finca y uso al que se destina el agua y cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la acometida y sus accesorios.

Se harán constar, además de la dirección a la que se destine el suministro, la dirección de contactos a la que deban dirigirse las comunicaciones.

ARTÍCULO 18.- Serán de cuenta del peticionario de un nuevo suministro los gastos ocasionados por los informes técnicos o por la redacción de un proyecto por parte del Ayuntamiento, que fuera necesario ejecutar con carácter previo a la formalización del contrato.

ARTÍCULO 19.- Los contratos de suministro de agua se formalizarán por el Ayuntamiento, de una parte, y por el solicitante legitimado para ello, por la otra, extendiéndose los mismos en póliza oficial, con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza. El consumo será intervenido por un aparato de medida que señale y totalice los volúmenes suministrados.

ARTÍCULO 20.- El contratante del suministro será el titular o titulares de la finca, industria o local a abastecer o quien los represente.

Podrá, en su caso, contratar el usuario con autorización bastante de la propiedad.

No podrá ser abonado del suministro de agua del Ayuntamiento aquel que, siéndolo anteriormente para otra finca o local, se le hubiese suspendido el suministro o resuelto el contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos hubiera lugar. Esta resolución le será comunicada de oficio, pudiendo formular reclamación contra la misma de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 21.- Toda acometida se destinará únicamente para los usos para los que ha sido solicitada y concedida. Cualquier modificación en los mismos deberá ser previamente comunicada al Ayuntamiento para su aprobación y consiguiente formalización del contrato acorde con las nuevas circunstancias.

En cualquier caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de conceder la citada aprobación, basándose en consideraciones de utilidad general y respeto de los derechos de terceras personas afectadas.

ARTÍCULO 22.- En los casos de cambio de titularidad de la finca o local abastecido, el vigente contratante del suministro y el nuevo titular deben comunicar conjuntamente al Ayuntamiento, y dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a la formalización de nuevo contrato de suministro. El incumplimiento de este precepto

tendrá la consideración de infracción grave, siendo causa de aplicación de lo dispuesto en los artículos 86 y 88, en su caso, de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento contratará el suministro de tomas provisionales para obra en las condiciones que para cada caso se establezcan.

ARTICULO 24.- Cualquier toma descubierta por los agentes que carezca del correspondiente contrato de suministro será inmediatamente condenada.

ARTICULO 25.- La extinción de los contratos de suministro se producirá :

1. A instancias del contratante del mismo.
2. Por finalizar su plazo de duración, cuando se hizo por tiempo determinado.
3. Por incumplimiento del mismo o de las obligaciones que recaen sobre el contratante.
4. Por las causas que expresamente señala esta Ordenanza.

#### V. DE LAS ACOMETIDAS.-

ARTICULO 26.- En las fincas o locales a abastecer situados en calles en que existen tuberías del Ayuntamiento, y cuyas fachadas confronten con ellos, este Organismo ejecutará, con cargo a los abonados, las acometidas para introducir el agua a la finca o local, salvo en los casos previstos en el artículo 15 de esta Ordenanza.

El Ayuntamiento proyectará y construirá la acometida por el trazado más corto posible y de tal manera que la entrada del segundo ramal de acometida a la finca se hará por su acceso principal y nunca por dependencias o locales privados que no sean de libre acceso a los agentes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- Las acometidas no pasarán en ningún caso por fincas o solares distintos del abastecido.

ARTICULO 28.- Para poder contratar directamente el suministro de agua, con destino a una vivienda, será condición necesaria la instalación de contador independiente, por cuenta de su propietario, en las condiciones fijadas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 29.- Toda acometida tendrá en la vía pública o galería de servicio las llaves de paso necesarias para poder incomunicarla de las tuberías generales.

ARTÍCULO 30.- Los aparatos de medida que se instalen habrán de ser necesariamente probados y verificados en la Delegación de Industria.

ARTICULO 31- El aparato de medida estará situado en el muro de fachada, y si no fuese posible junto al mismo, a nivel de la vía pública, con acceso inmediato desde la vía pública o desde la entrada principal de la finca o local para el que se solicita el suministro, en arqueta o recinto, de acuerdo con las normas que a estos efectos se aprueben. En ningún caso se concederá el enganche con la red de distribución del Ayuntamiento a instalaciones que no cumplan los requisitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 32.- A continuación del contador se instalará la válvula de retención si fuere precisa, el grifo de comprobación Y la llave de paso, previstos en el artículo 12 de

esta Ordenanza. Esta llave es el punto en que se realiza el suministro y en el que se terminan las instalaciones propiedad del Ayuntamiento.

El contador medidor de consumos, la válvula de retención, el grifo de comprobación y la llave de paso citados se considera que forman el conjunto aparato de medida, a los efectos de su conservación y explotación.

La unión de la acometida con la red interior del abonado será ejecutada por éste.

**ARTÍCULO 33.-** El Ayuntamiento podrá modificar el diámetro de las acometidas concedidas si lo considera inadecuado en relación con los consumos registrados. Cuando se compruebe que el caudal y las condiciones reales de consumo no se ajustan a las características técnicas del aparato de medida, se procederá a su sustitución por el de diámetro adecuado con cargo al abonado.

A efectos de medida de consumo a computar en estos casos, se tendrá en cuenta el caudal medido en un periodo inmediato anterior de al menos un año.

**ARTÍCULO 34.-** Queda prohibida la conexión interior en las fincas de acometidas procedentes de tuberías de distinta presión o polígonos o para diferentes usos. Se exceptúan aquellos casos justificados por circunstancias excepcionales a juicio del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando el suministro solicitado lo sea para una vivienda o un bloque de viviendas que constituya una sola finca, se concederá una única acometida para el suministro domiciliario del mismo, teniendo la consideración de usos domiciliarios, para tarifarlos, aquellos que se realicen en calefacción, garajes, jardines y demás servicios comunes para uso o disfrute en régimen de comunidad.

Los locales comerciales podrán, suministrarse por la toma de usos domiciliarios, si el abonado a la misma accede a ello, o solicitar toma independiente para su propio abastecimiento.

Si el local comercial para el que solicita acometida independiente no tiene acceso directo desde la vía pública, la acometida definida en el artículo 12 terminará a nivel de la calle y próxima a ésta.

**ARTÍCULO 36.-** Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El abonado, en este caso, será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida de dimensiones y características fijadas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 37.-** El Ayuntamiento podrá inspeccionar la instalación interior de las fincas ya abastecidas. Si la misma no reuniera las condiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento, comunicará al abonado las anomalías observadas, para que proceda a su corrección en el plazo que se le fije. Transcurrido este plazo, si permanece la situación antirreglamentaria, el Ayuntamiento resolverá, si procede la resolución del contrato y suspensión del suministro. En los expedientes de solicitud de nuevos suministros no autorizará el contrato en tanto no haya procedido el peticionario a corregir las anomalías observadas, denegándose si transcurre el plazo fijado para ello.

ARTÍCULO 38.- En las acometidas ya existentes, cualquier modificación solicitada por el abonado se realizará por el Ayuntamiento, de acuerdo con sus normas y con cargo al solicitante.

Si las modificaciones a realizar supusiesen alteración en las condiciones del suministro contratado, se procederá previamente a la formalización de un nuevo contrato.

Cualquier actuación sobre la acometida por parte de la propiedad o usuarios que no se atenga a lo anterior, tendrá consideración de fraudulento, procediéndose de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 22 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 39.- Los contadores que se instalen serán de propiedad del abonado. Las características técnicas y normas que tengan que cumplir los aparatos de medida y accesorios serán aprobadas por el Ayuntamiento y podrán ser modificadas siempre que las nuevas técnicas o mejoras del servicio así lo aconsejen.

ARTÍCULO 40.- Las llaves de paso de la acometida anteriores al contador sólo deben ser manipuladas por los agentes del Ayuntamiento, y por los usuarios en caso de emergencia, que deberán dar cuenta inmediata de la maniobra y sus razones.

ARTÍCULO 41.- El abonado debe coadyuvar, en su propio beneficio, a que la llave de paso de la acera sea accesible en todo momento. A estos efectos, comunicará al Ayuntamiento cualquier hecho o circunstancia observados que pudieran afectarle.

ARTÍCULO 42.- Cuando el abonado, en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza, solicitara la resolución del contrato y consiguiente suspensión del suministro, el Ayuntamiento procederá a la condena de la acometida, practicándose la liquidación que proceda.

Los gastos de condena serán en todos los casos de cuenta del abonado.

## VI- DE LA FACTURA, COBRO E INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 43.- Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y precintado por el Ayuntamiento de todo aparato de medida, en cuanto sus lecturas sirven de base de liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:

1. Que el contador pertenece a un sistema aprobado.
2. Que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto.
- 3- Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

El abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida ni en su precinto, salvo autorización escrita del Ayuntamiento. Su instalación y precintado será realizado siempre por los agentes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- Los aparatos medidores del consumo será verificados:

1. Previamente a su instalación en la finca o local a abastecer.
2. Después de toda reparación.
- 3  Siempre que se estime necesario por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 45.- Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloja, así como del acceso al mismo.

ARTÍCULO 46.- La lectura del contador se realizará trimestralmente. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los periodos entre lecturas consecutivas podrán oscilar entre un mes y seis meses, pero en ningún caso se realizarán menos de cuatro lecturas anuales, siempre que sea posible el acceso al aparato de medida en las fechas que por el Ayuntamiento se fijen.

ARTÍCULO 47.- El horario para efectuar las lecturas del contador se fijará por el Ayuntamiento que, dentro del calendario previsto para cada periodo anual, podrá informar al abonado del día en que se va a realizar la lectura si así lo solicitase este por escrito.

ARTÍCULO 48.- La facturación del consumo se realizará por los procedimientos siguientes:

a) Por diferencia de lecturas del aparato de medida.

b) Por estimación de consumos: cuando no sea posible la obtención de un índice, por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha y horario fijados para su lectura.

La estimación de consumos se realizará de acuerdo con las facturaciones de los dos periodos análogos precedentes, y en el caso de disponerse solo del histórico de consumos de un año, la estimación se realizara de acuerdo con la facturación del periodo análogo precedente. Si el histórico disponible es menor de un año, se tendrá en cuenta para cálculo del consumo estimado los consumos habidos en todo el periodo del que se dispongan facturaciones.

La facturación por estimación tendrá consideración de facturación a cuenta, y su importe se deducirá de la primera facturación en que se disponga de diferencia de índices.

c) Por evaluación de consumos: cuando se registre una anomalía de contador en la fecha fijada para su lectura o se disponga de un solo índice por invalidez del anterior, el cálculo del consumo evaluado se realizará de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado b) de este artículo.

Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación tendrán la consideración de firmes, es decir, no a cuenta .

d) Excepcionalmente, cuando exista motivo suficiente a juicio del Ayuntamiento para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma del calibre y características de la considerada, en las condiciones reales de trabajo en que se encuentre, y que serán verificadas por los agentes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- En aquellos casos, referidos en los artículos 8 y 34 de esta Ordenanza en que exista más de una toma de abasteciendo a la red de distribución interior, se tendrá en consideración todas las fuentes de suministro a efectos de aplicación del artículo 48 de la misma.

ARTÍCULO 50.- El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración contadores divisionarios -que son los que intervienen el consuno del agua de las distintas dependencias de la finca- sin que el Ayuntamiento tenga ninguna relación con los mismos ni acepte referencias basadas en sus medidas para la facturación del agua por el contador general

**ARTÍCULO 51.-** Todo usuario del suministro puede solicitar del Ayuntamiento, por causa justificada, la comprobación del aparato de medida instalado en su finca o local abastecido. Se excluyen de esta consideración los aparatos divisionarios definidos en el artículo 50 de esta Ordenanza.

Los agentes del Ayuntamiento llevarán a cabo esta verificación en la finca, siempre que la instalación lo permita. El solicitante podrá presenciar la verificación o designar persona que le represente si así lo desea. El resultado de la misma se enviará por escrito al abonado a su dirección de contacto.

Si el usuario del suministro no estuviera conforme, podrá solicitar del Ayuntamiento nueva verificación, que deberá realizarse en el laboratorio de, contadores del Ayuntamiento o

Delegación Territorial, verificándose el resultado de la misma a los efectos administrativos que procedan.

**ARTÍCULO 52.-** La comprobación del funcionamiento de los aparatos de medida correrá siempre a cargo de los agentes del Ayuntamiento. Dicha comprobación se realizara cuando por el Ayuntamiento se estime oportuno o a requerimiento del abonado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 53.-** El Ayuntamiento podrá, cuando lo estime conveniente, instalar cualquier clase de registradores de presiones y caudales. Si esta instalación se realizase a instancias del abonado y por causa que se estima justificada a juicio del Ayuntamiento, serán de cuenta de aquél los gastos que suponga.

**ARTÍCULO 54.-** A efectos de comprobación, el Ayuntamiento podrá instalar a sus expensas un segundo aparato medidor del consumo.

**ARTÍCULO 55.-** El abonado deberá permitir que en cualquier hora del día y por causa justificada sea visitada por los agentes del Ayuntamiento la instalación interior de la acometida en la finca. Asimismo deberá mantener en condiciones de fácil acceso la arqueta o local donde se encuentre instalado el aparato contador y sus accesorios, de modo que se eviten inútiles pérdidas de tiempo a los citados agentes.

**ARTÍCULO 56.-** El Ayuntamiento facturará el servicio de suministro aplicando las tarifas aprobadas conforme al procedimiento legalmente establecido.

**ARTÍCULO 57.-** Los datos de las facturaciones realizadas por el Ayuntamiento en concepto de agua suministrada y demás conceptos legalmente autorizados a repercutir en la misma se encontrarán siempre a disposición de los abonado en las correspondientes dependencias municipales, con especificación, para su conocimiento y administración, de las cantidades facturadas, periodo al que corresponde la notificación, índice leído, si se dispone del mismo, y la tarifa unitaria aplicada.

El Ayuntamiento entregará, contra el abono del importe adeudado por agua y demás conceptos incluidos en la facturación, justificante del pago.

En principio, y salvo disposición modificando la presente, cada facturación se realizara con la periodicidad trimestral estipulada para las lecturas de contador en el artículo 46 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 58.-** Sin perjuicio de los recargos y sanciones previstas por esta Ordenanza, se pagará según tarifa todo volumen consumido y no abonado. Si este volumen no

puede determinarse exactamente se supondrá igual al máximo que haya podido pasar por la acometida en el periodo considerado, a razón de ocho horas de consumo diarias. En ningún caso este periodo excederá de dos años.

ARTÍCULO 59.- La cobranza por consumo de agua y demás conceptos autorizados se realizara por cualquiera de los siguientes procedimientos :

d) Por domiciliación bancaria.

b) Por correspondencia.

c) En ventanillas de las oficinas autorizadas por el Ayuntamiento para el cobro de sus recibos.

Se entiende por cobro o correspondencia el sistema de envío a la Caja-Pagaduría de giro postal o telegráfico por importe de la cantidad adeudada.

Las transferencias bancarias de la citada cantidad a la cuenta corriente abierta por el Ayuntamiento en entidades bancarias; el envío de cheque nominativo al Ayuntamiento, a sus oficinas; ingreso bancario de la citada cantidad con remisión del resguardo correspondiente a la caja-pagaduría del Ayuntamiento. Recibido en el Ayuntamiento el importe adeudado se remitirá al abonado el recibo justificante de pago.

ARTÍCULO 60.- Los recibos por consumo de agua corresponderán a las facturaciones realizadas, de acuerdo con los procedimientos descritos con el artículo 48 de este Reglamento y demás recargos autorizados.

El pago de estos recibos se ajustará a la sistemática siguiente:

PRIMERO: Publicación de edictos de cobranza en lugares visibles y públicos.

SEGUNDO.- El abonado dispone de 15 días naturales de plazo contados desde la fecha de publicación del citado edicto para el pago de la cantidad adeudada por, cualquiera de los procedimientos descritos en el artículo 59 de esta Ordenanza. Transcurrido este plazo, se concederá uno nuevo de quince días como límite para pago voluntario en las ventanillas que a tal efecto establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.- Una vez finalizado el plazo fijado para el pago voluntario se podrá proceder a la suspensión del suministro, salvo que al presentarse a tales efectos los agentes del Ayuntamiento en la dirección de concesión fuera abonado el recibo.

Transcurrido un trimestre desde la fecha de suspensión del suministro sin que se haga efectivo el abono de este débito, se entenderá el contrato en causa de resolución, procediéndose por el

Ayuntamiento a declararlo resuelto con la condena de la acometida.

ARTÍCULO 62.- Cuando por cualquiera de los procedimientos descritos en el artículo anterior el abonado efectúe un pago, deberá identificarlo con el número denominado "número de expediente" o "número de contrato", que figura en todas las comunicaciones que a estos efectos recibe del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- En caso de pago por cheque bancario que resultase incorriente por falta de fondos o cualquier otra causa no justificada, se procederá, sin más trámite, a la suspensión, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 64.- Si en la fecha de emisión de una notificación de facturación el abonado resultase excepcionalmente deudor de cierta cantidad correspondiente a facturaciones anteriores, aquellas incluirán esta cantidad en concepto de saldo deudor anterior, así como los gastos ocasionados, acumulándose al importe facturado.

ARTÍCULO 65.- El cobro del servicio a los establecimientos de la Administración Central, Local o Institucional se regirá por las normas que, con carácter general, regulan en los mismos el abono de los servicios públicos a aquellos. Quedan excluidos de esta consideración los suministros a bloques de viviendas administrados por los citados Organismos, que se someterán a las normas generales que rijan la facturación y cobro a particulares abastecidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66.- El abonado podrá obtener del Ayuntamiento cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro de su acometida que, haya tenido lugar en un periodo de dos años anteriores a la, fecha de presentación de la petición correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Si como resultado de una inspección se comprobase el mal funcionamiento con error positivo del aparato de medida, el Ayuntamiento procederá a reintegrar la cantidad cobrada en exceso, que se calculará a partir de la cantidad satisfecha a la que se restará la que se hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a los que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas que les corresponda.

El cálculo del consumo real habido en el periodo a rectificar se realizara por los métodos siguientes:

PRIMERO.- Si el error registrado tuviese carácter constante, la liquidación será igual al consumo medido menos el exceso deducido a partir del tanto por ciento de adelanto.

SEGUNDO.- Si el error registrado tuviese carácter irregular para distintos regímenes de caudal, la liquidación se realizara teniendo en cuenta la media de los consumos habidos en periodos análogos en los dos años inmediatos anteriores al considerado. En ausencia de histórico de consumos para dos años, se tendrá en cuenta el consumo habido en periodo análogo del año anterior. Si no se dispusiera de histórico de consumos para un periodo superior a un año, o aunque disponiendo del mismo se compruebe que existen causas justificadas para desecharlo como base de la nueva liquidación, se tendrán en cuenta los consumos registrados por un nuevo aparato de medida instalado en sustitución del existente en un periodo no inferior a un mes, excepto cuando la manifiesta estacionalidad del consumo realizado por la toma de cuestión obligase a considerar por la nueva liquidación los consumos realizados en el periodo análogo siguiente. En este caso, y dentro del periodo de facturación inmediato posterior al considerado, se procederá a girar al abonado liquidación provisional por el periodo a considerar, tomando como base para la misma los caudales que pudiese suministrar una toma de calibre y características de la considerada en las condiciones de trabajo reales en que se encuentre y verificadas por los agentes del Ayuntamiento. El tiempo que se tendrá en cuenta para retrotraer la nueva liquidación será el comprendido desde la fecha en que se instaló el contador o en que se realizó la última verificación hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones.

En ningún caso este periodo será superior a seis meses.

ARTÍCULO 68.- No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que le represente legalmente.

**ARTÍCULO 69.-** El Ayuntamiento podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en los casos siguientes:

**PRIMERO.-** Si no hubiera satisfecho en los plazos fijados el importe del servicio y demás conceptos legalmente autorizados a incluir en la facturación. Si el usuario considera incorrecto el importe de la facturación, recabará del órgano expedidor del recibo su rectificación en plazo máximo de 30 días.

Realizada o denegada la rectificación o no contestada la petición del usuario en el término de un mes el interesado podrá entablar, en quince días, a partir de la contestación o del transcurso del mes citado, reclamación ante la instancia competente.

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro en el caso de que no se haya ingresado la cantidad adeudada antes de la presentación de la reclamación.

**SEGUNDO.-** Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación de las cantidades resultantes de la liquidación por fraude, emitida y debidamente comunicada al abonado por el Ayuntamiento.

**TERCERO.-** En aquellos casos en que se haga del suministro usos distintos de los contratados.

**CUARTO.-** Cuando se descubran derivaciones o injertos posteriores al aparato de medida para suministro de fincas diferentes de la consignada en el contrato de suministro.

**QUINTO.-** Cuando no sea permitida la entrada en el local o finca suministrada a los agentes del Ayuntamiento debidamente provistos de documentación que les acredite como tales en cumplimiento de sus funciones y en horas hábiles o de normal relación con el exterior.

**SEXTO.-** Cuando se denuncie el incumplimiento del contrato por causa imputable al abonado y en tanto se acuerde su resolución.

**ARTÍCULO 70.-** El Ayuntamiento declina la responsabilidad sobre cualquier perjuicio que se pueda irrogar por causa de corte de agua motivado por falta de pago u otra medida reglamentaria.

## **VII- DE LOS SUMINISTROS SINGULARES**

**ARTÍCULO 71.-** Los contratos de suministro generales colectivos que amparen el abastecimiento de agua a urbanizaciones, núcleos residenciales o polígonos industriales, que requieran su propia red de distribución, habrán de tener justificación suficiente y, en su caso, carácter temporal. La disposición de su red se ajustará a las normas precisas para su futura integración a la red de distribución del Ayuntamiento. El proyecto y dirección de la obra de estas redes particulares, a suministrar por el Ayuntamiento, deberán ser conformados e inspeccionados por los técnicos de este Organismo.

**ARTÍCULO 72.-** Las acometidas para el servicio exclusivo de incendio requerirán las mismas condiciones prescritas para las de abastecimiento, independientemente de la normativa que a estos efectos dictasen los Organismos competentes.

**ARTÍCULO 73.-** Se facturará el agua consumida a través de las acometidas para incendios.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibida la utilización de acometidas de incendios para usos distintos de los estipulados en contrato.

Si la inspección del Ayuntamiento constatase la existencia de dicha infracción, el consumo será considerado fraudulento.

Cuando se haga uso de estas acometidas para los previstos, se dará cuenta del hecho al Ayuntamiento a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento podrá contratar con carácter temporal suministros de sus aguas a través de las bocas de riego municipales. Estos suministros se concederán discrecionalmente a aquellos interesados que lo soliciten. El plazo máximo de vigencia de este tipo de contratos será tres meses. El volumen a facturar será determinado por el Ayuntamiento, no pudiendo ser inferior a 5 metros cúbicos día. Los suministros temporales en bocas de riego exigirán el abono anticipado del consumo evaluado para el plazo de vigencia de los mismos

ARTÍCULO 76.- Las tomas eventuales en bocas de riego las realizará el abonado mediante tubería roscada a la misma provista de grifo, de forma que en modo alguno se deje correr el agua libremente. Cada vez que dejen de utilizarse las citadas bocas deberán quedar perfectamente cerradas, sin pérdidas inútiles de agua. Si la inspección del Ayuntamiento verificase cualquier situación que represente derroche o uso inadecuado del agua, se procederá a la resolución del contrato y suspensión del suministro.

ARTÍCULO 77.- Si así lo dispusiera el Ayuntamiento, se procederá a la instalación de aparato de medida que permita contabilizar el gasto producido en las tomas eventuales en bocas de riego. Dicha instalación se realizará a cargo del abonado, y será dotada por el mismo de la vigilancia y seguridad necesaria para evitar su robo o deterioro. En este caso, solo se facturará el consumo realmente producido, según lo dispuesto para los suministros por contador.

ARTÍCULO 78.- En el sistema de aforo, el abonado recibe el agua de una manera prácticamente constante y uniforme en las veinticuatro horas del día, en un depósito. El aforo se hará por medio de una llave especial con diafragma, situada en el segundo ramal de acometida. En estos casos, las acometidas por aforo carecerán del conjunto de aparato de medida previsto en el apartado c) del artículo 12 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 79.- Los consumos realizados por aforo, evaluados en metros cúbicos, se facturarán y serán abonados en las mismas condiciones que los realizados en acometidas a caño libre y contador.

ARTÍCULO 80.- En toda instalación por aforo queda prohibido establecer injertos o derivaciones en la tubería que conduce el agua al depósito, lo mismo antes que después de la llave de aforo; no así en las tuberías que deriven del depósito, de las cuales podrá disponer libremente el concesionario

## VIII.- DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 81.- No podrá imponerse sanción administrativa alguna cualquier persona, física o jurídica, por las infracciones comprendidas en este Reglamento, sino en virtud de procedimiento sancionado, que será el regulado en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 82.- El expediente sancionador se instruirá por el Ayuntamiento de oficio, a instancia de parte interesada, o en virtud de denuncia. Los funcionarios y restante personal del Ayuntamiento tendrán obligación de denunciar las presuntas infracciones de que tengan conocimiento.

Cuando el Ayuntamiento tuviera conocimiento de algún hecho que, a su juicio, pudiera revestir caracteres de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, dará cuenta del mismo a la Jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 83.- Contra las resoluciones del Ayuntamiento que impongan las sanciones derivadas de infracciones administrativas establecidas en la presente Ordenanza, podrá recurrirse en reposición, en el plazo y con las formalidades previstas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a la que se ajustará, asimismo, la tramitación y resolución de dichos recursos.

Para la admisión del recurso en vía administrativa, será requisito indispensable acreditar el depósito del importe pecuniario de la sanción impuesta, a disposición del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 84.- Se considerará como leve cualquier infracción de lo establecido por el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Las infracciones leves serán sancionadas con simple apercibimiento. La reiteración en la comisión de alguna infracción leve será calificada como infracción grave.

ARTÍCULO 85.- Serán consideradas infracciones graves, y sancionadas por el Ayuntamiento con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general:

- 1.- Los que impidan o dificulten las lecturas de los contadores
- 2.- Los que modifiquen o amplíen los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- 3.- Los que en los casos de cambio de titularidad no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.
- 4.- Los que maniobren la llave de paso colocada en el muro de la finca o en el interior de la misma, después del muro de fachada antes del contador, sin autorización del Ayuntamiento, o no den cuenta inmediata para su precintado después de su manejo justificado.
- 5.- Los que reciban el aparato de medida o sus accesorios con cualquier clase de fábrica.

ARTÍCULO 86.- Serán consideradas infracciones muy graves y sancionadas por el Ayuntamiento con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 2.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general:

- 1.- Los que introduzcan cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparato colocados por el Organismo..

- 2.- Los que establezcan injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- 3.- Los que, sin autorización, unan interiormente instalaciones suministradas por acometidas del Ayuntamiento y de otras Empresas suministradoras o de distintos polígonos de la red de distribución del Ayuntamiento.
- 4.- Los que conectasen una toma con finca diferente de aquellas para las que ha sido contratado el suministro.
- 5.- Los que, una vez realizados los dos primeros tramos de instalación de acometida, hiciesen uso del agua sin estar instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios.
- 6.- Los que, disponiendo de un suministro de boca de riego desperdiciasen abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en este Reglamento o en el correspondiente contrato de suministro.
- 7.- Los abonados que coaccionasen al personal de la Entidad en el cumplimiento de sus funciones.
- 8.- Los que obstaculizasen la labor de los agentes de corte en el cumplimiento de sus obligaciones.
- 9.- Los que realizasen modificaciones en las acometidas sin atenerse a lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 87.- La repetición de cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Ordenanza será sancionada con el triple de la cuantía de la sanción respectiva, fijada en dichos preceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58, y con la resolución del correspondiente contrato de suministro, que dará lugar de forma inmediata a la suspensión de dicho suministro.

ARTÍCULO 88.- El que utilizase para reventa con lucro el agua obtenida por contrato de suministro con el Ayuntamiento será sancionado con la facturación de un recargo de hasta 5.000 metros cúbicos valorados a la tarifa general, sin perjuicio de la posible resolución de contrato y suspensión del suministro.